

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS. PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931—APARTADO 320

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS.

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales; fuera de ella, 3⁵⁰ al mes, 10⁵⁰ al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.
Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobre

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción... 0 50 pesetas.
Idem oficiales y judiciales..... 1 00 —
Idem particulares..... 1 50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PARTE OFICIAL

(Recibido el 25 a las 24).

Ministro de la Gobernación a Gobernadores civiles de todas las provincias.

Para que se sirva V. S. disponer se publique en la HOJA OFICIAL, le comunico lo siguiente: Noticias oficiales de Marruecos.—Parte del Alto Comisario de 25 de septiembre de 1921.

No ha ocurrido ninguna novedad durante el día de hoy en Melilla.—Tranquilidad absoluta en Ceuta, Tetuán y Larache. En el resto de España nada ocurrió, habiéndose recibido tan sólo noticias de daños causados por las tormentas en algunas provincias.

S. M. la Reina y Altezas Reales salieron sin novedad de San Sebastián para esta Corte.

ADVERTENCIA

Esta HOJA OFICIAL se publica por disposición del Gobierno, con objeto de evitar que la carencia de medios de publicidad, desde la mañana del domingo hasta la tarde del lunes, impuesta por las disposiciones que establecen el descanso dominical, origine la circulación de falsos rumores, inexactas noticias que puedan producir injus-

tificadas alarmas en la opinión.

La presente HOJA se reparte gratis a los casinos, cafés, bares y establecimientos públicos análogos, rogándose a sus dueños o encargados la fijen en lugar visible para conocimiento del público.

(De la Hoja Oficial de hoy).

Gobierno Civil

Secretaría.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones contenidas en el Real decreto de 3 de junio último, por el que se fijan las reglas sobre dotación de las Secretarías de Ayuntamientos, y teniendo en cuenta la importancia que reviste dicho texto legal, y las consultas que se vienen produciendo ante mi Autoridad respecto a su aplicación, he dispuesto se reproduzca el citado Real decreto, en este periódico oficial, encareciendo a los Sres. Alcaldes su fiel observancia para que las Corporaciones municipales tengan presente sus disposiciones y especialmente cuanto se establece en el artículo primero en el que se determinan las escalas para las respectivas dotaciones de los Secretarios.

Madrid, 20 de septiembre de 1921.

El Gobernador,

El Marqués de la Frontera.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Por el Real decreto de 20 de noviembre de 1919 fueron derogadas todas las disposiciones emanadas de la Administración central que de algún modo cercenasen la facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo que deben percibir sus empleados, mandándose que para los Secretarios se considerasen como mínimos los establecidos en el art. 56 del Reglamento de 23 de agosto de 1916, sin que en

caso alguno los señalados a estos funcionarios hubiesen de ser inferiores a los que estuviesen asignados por las respectivas Corporaciones o por disposiciones ministeriales, a otros funcionarios municipales.

Ninguna oposición ni dificultad hubo de hallar hasta ahora el cumplimiento de estas prevenciones o reglas por parte de los Ayuntamientos, siendo, por el contrario, numerosos los casos en que por estas Corporaciones se tiene señalados y se pagan a sus Secretarios dotaciones que exceden de las señaladas como mínimas por el aludido decreto.

Pero con esto no quedaron por lo general satisfechas las necesidades de estos empleados, ni atendidas las aspiraciones y anhelos que acerca de este y de otros particulares relacionados con su mejoramiento, se vienen desde hace tiempo exponiendo por constantes representaciones ante los Poderes públicos.

Para que tuviese completa y total satisfacción lo que los Secretarios de Ayuntamiento necesitan y pretenden, serían indispensables nuevas disposiciones legislativas por las cuales vinieran a ponerse en relación esas aspiraciones y demandas, con las que actualmente regulan el Gobierno municipal y la actuación de los Ayuntamientos.

Pero mientras la obra de esas nuevas aspiraciones se acomete y en tanto que no sea una realidad, el Gobierno de V. M. estima de una justicia y de una urgencia evidentes, la adopción, por su parte, de aquellas determinaciones que, sin cercenar las facultades que a los Ayuntamientos corresponden por la ley Municipal, puedan servir, por lo menos, para la solución parcial del problema.

Por los artículos 30 y 31 de esa Ley se encomienda al Ayuntamiento el gobierno interior del respectivo término del Municipio, atribuyéndole la formación del presupuesto y su aprobación a la Junta municipal. Pero por el artículo 134 se preceptúa o se dis-

pone que en el presupuesto se han de contener precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar los servicios establecidos y los que como obligatorios determinan las leyes. Entre otros servicios, hállase indudablemente comprendido el que con la existencia y dotación del Secretario se relaciona y que como obligatorio lo impone el artículo 122 de la repetida Ley.

Y en tanto, pues, procederá el Ayuntamiento y procederán los Asociados que con él constituyen o forman la Junta municipal, en el ejercicio de su potestad discrecional o de sus facultades privativas, en cuanto la dotación que se asignase a la plaza fuese, por lo menos, la que el presupuesto ha de contener, para que la obligación quede debidamente atendida.

De la misma suerte y por la misma razón que para el Ayuntamiento y para los Asociados no puede estar permitido ni puede ser lícito dejar sin dotación alguna en el presupuesto la plaza de Secretario, no debe estarles permitido que esa dotación la señalen ni presupongan en cuantía insuficiente, para que la provisión y el desempeño puedan llevarse a efecto y puedan tener lugar en las condiciones de normalidad debidas.

Supondría esto una extralimitación, por omisión o defecto, en perjuicio de los intereses generales y permanentes, que al poder ejecutivo corresponde evitar o prevenir, según en otros tantos casos idénticos hubo de verificarlo, sin que la legalidad y pertinencia de sus determinaciones fuesen por nadie puestas en tela de juicio hasta ahora.

Así como la ley Municipal dispone, por su art. 12^o, que todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos, así también dispuso la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 el sostenimiento de plazas de Médicos y Farmacéuticos titulares para la asistencia de las familias pobres.

Y aun cuando por aquella ley ni por ninguna otra hubieron de señalarse el número y clase de plazas que cada

Municipio debiese sostener, ni la cantidad con que han de estar dotadas, esta determinación o señalamiento se han llevado últimamente a efecto por disposiciones del Poder ejecutivo, como medida racional e indispensable para asegurar el cumplimiento de la obligación impuesta a las Corporaciones mencionadas y sin que éstas hayan visto mermadas por ello su potestad ni sus facultades privativas.

Y otro tanto acontece respecto de otros cargos o empleos, como el de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, y el de Inspector de carnes o Veterinario municipal, sin que de la aplicación de este criterio hayan sido tampoco una excepción las Diputaciones provinciales, cuya actuación y cuyas facultades en el orden económico no son por la ley más limitadas ni menos comprensivas y amplias que las de los Ayuntamientos; pero sin que ello haya obstado para que el Gobierno se considerase autorizado para señalar, según hubo de hacerlo mediante Real decreto de 7 de enero de 1919, sin que nadie se haya opuesto a esta determinación, ni de ella haya nadie protestado, las dotaciones o sueldos mínimos de los Jefes de Secretaría de dichas Corporaciones.

La única dificultad que pudiera existir y la única reserva que podría oponer para que se haga otro tanto respecto de los de los Ayuntamientos, podría consistir en la escasez o en la falta de recursos o de medios de ingreso para subvenir a esta atención en la cuantía requerida por la importancia del servicio, tratándose de pequeños Municipios.

Pero esa dificultad puede quedar solucionada por el medio que la misma ley Municipal ofrece en su art. 80, y que ya rige y se observa para el caso idéntico del sostenimiento de las titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria; mediante la Asociación de los Ayuntamientos entre sí, y con los inmediatos para cuanto se refiera a la provisión y dotación o sostenimiento del cargo de Secretario.

En otro orden, o por lo que respecta a las pretendidas garantías para la estabilidad en el cargo, es de tener en cuenta que si bien la ley Orgánica citada no condiciona ni limita la libre facultad de las Corporaciones municipales para verificar los nombramientos, no acontece otro tanto cuando de las suspensiones y destituciones se trata.

Según el artículo 78, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales. Pero respecto de este principio o regla general, y por lo que a la separación se refiere, rigen para los Secretarios las excepciones o reglas especiales de los artículos 124 y 128.

A tenor de ellos, pueden los Alcaldes suspender a los Secretarios dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento; documentos que no pueden ser otros que aquellos en

que se exprese y acredite el motivo de la corrección, la falta cometida y de que aquél fuese consecuencia.

Puede también el Gobernador suspender y destituir a los Secretarios dando parte al Gobierno; pero sólo mediante causa grave y con audiencia del interesado.

Y pueden los Ayuntamientos imponer a sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas o abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar a encausamiento criminal; siendo circunstancia precisa para que la destitución sea válida el que la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de Concejales.

Y claro es que si las correcciones disciplinarias que los Ayuntamientos impongan a sus Secretarios han de fundarse en faltas o abusos por éstos cometidos en el ejercicio de su cargo, ha de ser preciso para imponerlas el que esos abusos y faltas existan, que real y efectivamente se hayan cometido y que se hallen debidamente justificadas mediante el correspondiente expediente, en el cual habrá de darse audiencia al interesado, si no se ha de faltar al principio de justicia, según el cual nadie puede ser condenado sin ser antes oído.

Y si estos requisitos y estas garantías se tendrán necesariamente que cumplir y que observar cuando de la imposición de la más leve corrección disciplinaria se trate, lógicamente hay que reconocer y que admitir que deberán cumplirse también y con mucho mayor motivo, tratándose de la destitución, que no es en definitiva sino la más grave y trascendental de esas mismas correcciones.

Lo dispuesto por el art. 124 citado está, pues, en estrecha y directa relación con lo ordenado por el art. 128, al decir el primero de esos artículos que, «la destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales». Evidentemente no quiso expresarse que sea esa la única condición que haya de cumplirse, ni que esa sea la única garantía de que tal declaración se deba revestir.

Es un requisito, es la concesión de una garantía más lo que con esto se propuso la ley; es un excepción en favor de la estabilidad del Secretario en la posesión y disfrute de su empleo la que se quiso establecer respecto de la regla o principio general del art. 105 de la ley repetida, a cuyo tenor ha de entenderse acordado lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

Cierto es que no siempre se han entendido y se han aplicado de este modo en la práctica los aludidos preceptos de la ley Municipal.

Se ha entendido y hubo, por lo general, de sustentarse hasta ahora la doctrina de que, siempre que la destitución hubiera de fundarse o se fundase en la comisión de faltas o abusos del Secretario en el ejercicio de su car-

go, o en no merecer éste la confianza de la Corporación, serán requisitos indispensables que las faltas o abusos imputados se aprueben en el correspondiente expediente, con audiencia del interesado y que revistan gravedad proporcionada a la de la corrección; pero para el caso de que al interesado no se le impute ni atribuya falta ni abuso alguno, se ha entendido, por lo general también, que la destitución es válida sin otro requisito ni más trámite ni garantía que el de que haya sido acordada por las dos terceras partes de Concejales de que deba constar la Corporación.

Con ellas viene hacerse de mejor condición a aquel que en el desempeño de su empleo cometió faltas, que aquel otro no incurrió en ellas y a quien no se puede imputar abuso alguno.

Pero es llegado el momento de reglamentar la facultad de los Ayuntamientos sin merma a la amplitud que su ley Orgánica les concede.

La garantía ofrecida por la ley y admitida en la práctica hasta aquí para el caso de que la destitución hubiera de fundarse en la comisión de faltas y abusos, desaparecía, podría eludir o burlar en absoluto sin más que dejar de atribuir o de imputar al destituido falta o abuso alguno.

El medio más eficaz para la estabilidad en el empleo de que se trata, estaría de seguro en reglamentar las condiciones de aptitud e inteligencia para obtener el nombramiento. No permitiéndose el acceso al cargo de Secretario a quien no reuniese esas condiciones y no tuviese probadas esas aptitudes, serían menos los que aspirasen a obtenerlo por el favor, y desaparecería una de las causas principales de los cambios o mudanzas.

Pero ya que estas garantías no puedan ser objeto de una disposición del Poder ejecutivo, sin merma de las facultades que en el particular les están reconocidas a las Corporaciones municipales por su ley Orgánica citada, y en tanto se acomete la reforma legislativa necesaria, si puede ser y es de necesidad y conveniencia, que sea objeto de esa disposición la reglamentación de esa misma ley en lo que a las suspensiones y destituciones se refiere, y en términos que se avengan y se reformen racional y lógicamente con su letra e inteligencia.

En mérito de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de junio de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
GABINO BUGALLAL.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sueldos que deberán disfrutar los Secretarios de Ayun-

tamiento, a partir de la publicación de este Decreto, no serán inferiores a la cuantía que se fija en la siguiente escala:

	Pesetas
En Municipios hasta 500 habitantes.....	1.500
En los de 501 a 1.000.....	2.000
De 1.001 a 2.000.....	2.500
De 2.001 a 4.000.....	3.500
De 4.001 a 8.000.....	4.500
De 8.001 a 15.000.....	6.000
De 15.001 a 25.000.....	7.000
De 25.001 a 35.000.....	8.000
De 35.001 a 50.000.....	9.000
De 50.001 a 100.000.....	10.000
Mayores de 100.000.....	11.000
Madrid y Barcelona.....	15.000

La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 2.º Los sueldos a que se refiere la escala inserta regirán, según en ella se expresa, en el concepto de mínimos; estando facultadas las Juntas municipales para señalarlos en cuantía superior; pero sin que puedan deducir, mientras que el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rija a la publicación de este Decreto, aún cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Artículo 3.º Los Municipios menores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según el art. 1.º, exceda del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrán rebajarlo hasta esa cifra, o asociarse con otros u otros dos Ayuntamientos vecinos, a los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario.

Para la administración y régimen de estas asociaciones será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.º de la ley Municipal, sirviendo de base para el señalamiento del sueldo mínimo que el Secretario deba disfrutar, el mínimo total de habitantes de todos y cada uno de los Municipios asociados.

Para la fijación del total de los ingresos municipales deberán computarse los aprovechamientos que por pastos, forrajes, etc., obtengan los Ayuntamientos.

Los Gobernadores civiles negarán la aprobación de aquellos presupuestos municipales en los que no aparezcan cumplidas las disposiciones de este decreto relativas a la dotación de Secretarios.

Artículo 4.º Los Secretarios de Ayuntamientos sólo podrán ser separados o destituidos de sus cargos por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia que acuerde la destitución o la condena por razón de delito.

2.ª Por alguna de las incapacidades o incompatibilidades enumeradas en el art. 123 de la ley Municipal, o por faltas graves.

Artículo 5.º Se considerarán faltas graves, para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia reiterada a la oficina.

2.ª La insubordinación y la desobediencia repetidas.

3.ª Los vicios o los actos reiterados que le hicieran desmerecer en el concepto público; y

4.ª La reincidencia por tercera vez en falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Artículo 6.º Las faltas leves serán castigadas con amonestación o con multa que no exceda de dos días de haber.

Artículo 7.º Se considerarán faltas leves, para los efectos del artículo anterior:

1.º La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.º La desobediencia e insubordinación no retiradas y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales; y

3.º La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo.

Artículo 8.º La amonestación o la multa por faltas leves sólo podrán decretarse por el Alcalde o por el Ayuntamiento. La suspensión se habrá de fundar en la existencia o comisión de faltas graves, probadas en el correspondiente expediente, con intervención y audiencia del interesado.

Corresponde al Alcalde y al Ayuntamiento decretar la suspensión, no pudiendo la duración de esta exceder de treinta días, ni imponerse más de una de estas correcciones por una misma falta, y salvo que se hubiese acordado o se acordara instruir expediente para la separación, en cuyo caso podría la suspensión prorrogarse hasta la terminación de dicho expediente, pero sin que aun entonces pueda exceder de cincuenta días.

Artículo 9.º Para decretar la destitución será también preciso que las causas o motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya para este efecto, con la intervención y audiencia del interesado. Y será, además, indispensable, para la validez del acuerdo en que dicha destitución se disponga por el Ayuntamiento, que este acuerdo sea votado por las dos terceras partes, al menos, del número total de Concejales de que deba constar la Corporación, según la escala del artículo 35 de la ley Municipal; sin que para la computación de ese número se deban descontar las vacantes.

Artículo 10. Cuando el Secretario hubiese de estar al servicio de dos o tres Ayuntamientos, en vista de la asociación a que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto, deberá conferirse el nombramiento por la Junta de dicha asociación, constituida de la manera dispuesta por el artículo 80 de la ley Municipal; pero además, habrá de ser tal nombramiento ratificado por cada una de las Corporaciones municipales, pertenecientes a la comunidad.

También será indispensable en ese

caso, para que la suspensión o la destitución sean válidas que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos que para decretarlas se requieren por los artículos anteriores, se acuerden o se ratifiquen por cada uno de los Alcaldes o por las dos terceras partes de Concejales de cada uno de los pueblos que al Asocio pertenezcan.

Artículo 11. El Gobernador podrá también separar a los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí o por delegación de un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil u otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente, se dará también vista al Secretario, rigiendo el mismo procedimiento señalado a los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión o destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días, a contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente o conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, se limitará el Ministerio a inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias o devolviéndolo si no hubiese lugar a ello.

Artículo 12. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente a informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Contra el fallo del Gobernador se establecen dos recursos:

1.º Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley o de este decreto.

La resolución de este recurso especial se limitará a corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal o reglamentario.

2.º Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberán desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Artículo 13. A tenor de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley Municipal, los Gobernadores, los Alcaldes y los Concejales serán personalmente responsables de los daños y perjuicios que indebidamente se causen a los Secretarios por consecuencia de las suspensiones o destituciones que contra éstos se decreten.

Y serán de considerar como indebidamente causados dichos perjuicios y

daños cuando clara, manifiesta e inexcusablemente resultaren infringidas disposiciones del presente decreto; cuando se hubiese procedido o procediese con abuso de atribuciones o con ignorancia o negligencia inexcusables.

Dicha responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad o Tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio a tres de junio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL,

Junta provincial de Reformas Sociales.

CIRCULAR

Debiendo reunirse el día 1.º de octubre próximo las Juntas locales de Reformas Sociales, donde se hallen constituidos tales organismos, conforme así lo dispone el artículo 12 de la vigente ley Electoral, para designar el Vocal que haya de ejercer las funciones de Presidente de la Municipal del Censo electoral, lo recuerdo a usted a fin de que inmediatamente se proceda por la de su presidencia a cumplimentar tan necesario servicio.

Madrid, 24 de septiembre de 1921.

El Gobernador Presidente,
Marqués de la Frontera.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial de Madrid

Millán Soler (Esteban), cuyo domicilio se ignora, comparecerá, dentro del término de diez días, ante la Sección 2.ª de la Audiencia de Madrid, Relatoría Secretaría del Ledo. D. Ramón Álvarez Valdés, a practicar la diligencia prevenida en el artículo 7.º de la ley de coaduna condicional; bajo el apercibimiento de ser reducido de los beneficios de dicha Ley en la causa seguida contra él en el Juzgado de la Latina, por estafa.

Madrid, 12 de septiembre de 1921.

El Oficial de Sala,
Francisco Sánchez.

(Núm. 1.934) (B.—1.589)

Juzgados de primera instancia

CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, en auto dictado en el día de hoy ha despachado ejecución a instancia de D. Modesto González Dafonz contra los bienes y rentas de D. Luis y doña Dolores García Sánchez, como herederos de D. Antonio García Quijada del Pozo, y contra otro, por la cantidad de quince mil pesetas de principal, importe de un préstamo con garantía hipotecaria, intereses convenidos del siete por ciento desde el diez y seis de diciembre de mil novecien-

tos doce, los legales de éstos al cinco por ciento desde la presentación de la demanda, y costas causadas y que se causen; y siendo desconocido el actual domicilio y paradero de los indicados D. Luis y doña Dolores García, de conformidad con lo preceptuado en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha practicado el embargo sin hacer previamente el requerimiento de pago de la finca hipotecada, sita en la ciudad de Valdepeñas, a continuación de la calle de la Unión, a la derecha del carril que sale de la misma y va a desembocar al camino de la Membrilla frente a la Molineta, compuesta de planta baja y principal, corral y otras varias dependencias, y demás artefactos para la elaboración del vino, que con más pormenor se describe en la indicada escritura, acordándose a la vez conforme preceptúa el segundo de los artículos citados, citarles de remate por medio de edictos, que se fijarán en el local del Juzgado y sitios públicos de costumbre e insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongán a la ejecución si les conviniera, quedando las copias simples de la demanda y documentos a su disposición en poder del Secretario que refrenda, para en su caso y momento oportuno hacerles entrega de las mismas; y en cuanto al otro ejecutado que se haga el requerimiento de pago, embargo en su caso y citación de remate en la forma ordinaria preceptuada en el artículo mil cuatrocientos cincuenta y nueve de expresada Ley.

Dado en Madrid, veintiuno de mayo de mil novecientos veintiuno.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José María de la Torre.

El Secretario,
P. S.

Firmado.
(A.—680.)

Rodríguez Vázquez (Mariano), hijo de Mariano y de Victoria, natural de Madrid, de estado soltero, profesión marmolista, de veintitrés años, domiciliado últimamente en la calle del Mediodía Grande, núm. 3, procesado por estafa en causa núm. 1.156 920, comparecera, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, y Secretaría del Sr. López de Pando, con el fin de ser reducido a prisión decretada en la misma causa.

Madrid, 7 de septiembre de 1921.

José María de la Torre.

El Secretario,
Rafael López de Pando.

(B.—1.553)

Merino Prieto (Engracia), de estado soltera, profesión prostituta, de veintidós años, domiciliada últimamente en la calle de Jacometrezo, núm. 59, piso cuarto, procesada por robo de efectos y metálico, comparecerá, en término

de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Rafael López de Pando, en el sumario núm. 148-920.

Madrid, 10 de septiembre de 1921.

José María de la Torre.

El Secretario,
Rafael López de Pando.
(B.—1.555)

CHAMBERÍ

González de Linares (Antonio), domiciliado últimamente en el paseo del Doctor Esquerdo, núm. 17, piso tercero, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría de D. Antonio Aguilar, para notificarle el auto de procesamiento dictado en causa por escándalo público y recibirle indagatoria, instruida por dicho Juzgado y Secretaría, bajo el número 440 de 1921.

Madrid, 12 de septiembre de 1921.

Zoilo Rodríguez.

El Secretario,
Antonio Aguilar.
(B.—1.554).

Frommel (Erich), domiciliado últimamente en la calle de Lagasca, número 117, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, de esta Corte, Secretaría de D. Antonio Aguilar, para recibirle declaración en causa por estafa, instruida por dicho Juzgado y Secretaría, con el número 537 de 1921.

Madrid, 1.º de septiembre de 1921.

Zoilo Rodríguez.

El Secretario,
Antonio Aguilar.
(B.—1.552)

LATINA

Menéndez Fernández (José), natural de Madrid, de estado casado, profesión impresor, de cincuenta y un años, hijo de Plácido y de Gabriela, domiciliado últimamente en la calle de Mesón de Paredes, número 30, procesado por contrabando de tabaco, sumario número 22-921, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría de D. Juan García Inés.

Madrid, 13 de septiembre de 1921.

Miguel de Entrambasaguas.

El Secretario,
Juan García Inés.
(Núm. 1.947) (B.—1.590)

Gaona Hernández (Melchora), natural de Hombrados (Guadalajara), de estado soltera, profesión sirvienta, de cuarenta años, hija de Telesforo, y de Agapita, procesada por hurto en causa número 856-920, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría de D. Juan García Inés.

Madrid, 13 de septiembre de 1921.

Miguel de Entrambasaguas.

El Secretario,
Juan García Inés.
(Núm. 1.946) (B.—1.591)

García Gutiérrez (Francisco), de diez y siete años, domiciliado últimamente en la calle de los Artistas, 5, bajo, procesado por hurto en causa núm. 110-921, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría de D. Juan García Inés.

Madrid, 13 de septiembre de 1921.

Miguel de Entrambasaguas.

El Secretario,
Juan García Inés.
(Núm. 1.944) (B.—1.592)

PALACIO

Alvarillos Gómez (Agustín), hijo de Francisco y de Jacoba, natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de diez y seis años, domiciliado últimamente en la ronda de Segovia, 35, patio, procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Sr. Juez instructor del distrito de Palacio, Secretaría del Dr. Infante, con el fin de notificarle el auto de prisión contra el mismo dictado.

Madrid, 6 de septiembre de 1921.

V.º B.º

El Juez,
José Muñoz Jalón.

El Secretario,
Dr. Juan Infante.
(Núm. 1.924) (B.—1.582)

Parenzuela Ceza (Luis), natural de Sevilla, de estado soltero, de catorce años, hijo de Antonio y Luisa, domiciliado últimamente en la calle de Toledo, 23, bajo, procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Sr. Juez instructor del distrito de Palacio, Secretaría del Sr. Infante, para ser reducido a prisión en sumario núm. 980 de 1920.

Madrid, 10 de septiembre de 1921.

V.º B.º

El Juez,
José Muñoz Jalón.

El Secretario,
Dr. Juan Infante.
(Núm. 1.942) (B.—1.586)

Gea Núñez (Juan), natural de Linares, de estado soltero, profesión jornalero, de diez y seis años, hijo de Alfonso y de Carmen, domiciliado últimamente en la calle de Segovia, 37, procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Sr. Juez instructor del distrito de Palacio, Secretaría del Sr. Infante, para ser reducido a prisión en sumario núm. 880 de 1920.

Madrid, 10 de septiembre de 1921.

V.º B.º

El Juez,
José Muñoz Jalón.

El Secretario,
Dr. Juan Infante.
(Núm. 1.942) (B.—1.587)

Pérez Caraballo (Manuel), natural de Linares, de estado soltero, profesión vendedor, de veinticinco años, hijo de Manuel y de Concepción, domiciliado últimamente en la calle del Amparo, 23, segundo, procesado por hurto, comparecerá, en término de

diez días, ante el Sr. Juez instructor del distrito de Palacio, Secretaría del Sr. Infante, para ser reducido a prisión en sumario núm. 980-1920.

Madrid, 10 de septiembre de 1921.

V.º B.º

El Juez,
José Muñoz Jalón.

El Secretario,
Dr. Juan Infante.
(Núm. 1.942) (B.—1.588)

COLMENAR VIEJO

Ortega Villameriel (Matilde) (a) «La Caracolera», domiciliada últimamente en Chamartín de la Rosa, Bardala, 2.º, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, para ampliarla su declaración en causa instruida por hurto de ropas y efectos a María Pino, con el núm. 150-921.

Colmenar Viejo, 9 de septiembre de 1921.

El Secretario,
Diego Sánchez.

(Núm. 1.915) (B.—1.584)

VALENCIA

Frisoín (Marcelo), de estado casado, de profesión comercio, de treinta y siete años de edad, domiciliado últimamente en Valencia, calle Alta, número 38, dedicado a la venta ambulante de lámparas de tela por los cafés, procesado en causa núm. 467 de 1920, por el delito de estafa, seguida en el Juzgado de instrucción del distrito del Mar, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá, en término de diez días, ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las Cárceles de esta Ciudad, y responder de los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 3 de septiembre de 1921.

V.º B.º

El Juez de instrucción,
Manuel Fernández.

El Secretario,
Pedro Sanz.
(Núm. 1.918) (B.—1.580)

Comisaría general de Seguros

AVISOS

Se hace saber al público en general y a los asegurados en particular, que el liquidador designado por la entidad de Seguros de transportes denominada «A Beira», con domicilio en esta Corte, calle de Alcalá, 28, es D. Emilio Terol Jimenez, en lugar de don Francisco Terol, como por error se dió a la publicidad.

Madrid, 31 de agosto de 1921.—El Comisario general, Emilio González Llana.

(Núm. 1.889)

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la Empresa de Seguros de cristales denominada

«La Vaseo Belga», con domicilio en esta Corte, calle de Ferraz, número 98, se ha declarado en liquidación voluntaria y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentar en esta Comisaría general cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual se eliminará a la expresada Empresa del Registro de las inscritas y será incluida en el índice de las que se hallan en liquidación.

Madrid, 17 de agosto de 1921.—El Comisario general, Emilio González Llana.

(Núm. 1.779)

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Compañía de Seguros de Transportes, en liquidación, denominada «Lloyd Internacional Berlín», ha nombrado liquidadores de sus negocios en España a los señores Rillers y Matthías, habiendo quedado instalada la oficina liquidadora en esta Corte, Puerta del Sol, núm. 14.

Madrid, 31 de agosto de 1921.—El Comisario general, Emilio González Llana.

(Núm. 1.889)

Administración de Contribuciones

de la provincia de Madrid

No habiendo presentado la Sociedad Anónima que a continuación se expresa los documentos que determina el art. 12 del Real decreto de 25 de abril de 1911, para la exacción de la cuota de impuesto sobre capital en el año que se menciona, se ha practicado la liquidación de oficio, según dispone el art. 16 del Real decreto citado, y cuya notificación se hace por medio de este órgano oficial, para que ingrese la cuota correspondiente en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que aparezca inscrito el presente anuncio.

Joaquín Sánchez y Compañía, año 1919, 6 por 1.000 de gravamen, imponible 6.000 pesetas, cuota 18 pesetas.

Madrid, 16 de septiembre de 1921.

El Administrador de Contribuciones,
Angel María de Montes.

(Núm. 1.952)

La Unión y el Fénix Español

Compañía de Seguros Reunidos.—Ramo de Vida.

Habiéndose extraviado la póliza número 12.384, contratada con esta Compañía sobre la vida de D. Santos Cañizares Ruiz, con fecha veintiséis de julio de 1912, se anuncia al público por vez segunda, para que la persona que la posea se presente a justificar su derecho a ella en el término de (treinta, veinte y diez días en la primera, segunda y tercera vez, respectivamente), a contar desde la fecha de este anuncio, pues de lo contrario le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, veinticuatro de septiembre de mil novecientos veintiuno.

(A.—681)